

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620210010900
DEMANDANTE:	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Actos Precontractuales)

Mediante memorial allegado, por medio electrónico, dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante atendió en debida forma el requerimiento realizado en auto del 1° de julio de 2021 y acreditó el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por parte del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que se declare la nulidad de la resolución 2508 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, adjudicó la licitación pública N° LP-DO-GPE-031-2020 y que como consecuencia de dicha declaración se le reconozca a la sociedad demandante la utilidad esperada establecida en la oferta presentada en virtud del mencionado proceso de licitación pública.

Por otro lado, con respecto a la vinculación del adjudicatario de un proceso contractual en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada cuando en la demanda se solicite la nulidad del acto administrativo de adjudicación el Consejo de Estado, señaló;

“Previo a resolver el recurso de apelación, la Sala aclara que, contrario a lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, para el caso concreto, el adjudicatario sí ostenta la calidad de litisconsorte necesario, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, sin la presencia del adjudicatario del contrato no es posible proferir sentencia respecto del acto de adjudicación, salvo que los contratos ya se hayan ejecutado¹:

“(…) No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercer. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Providencia del 14 de septiembre de 2015. Exp. 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378)

contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45) (...)'². (negrita propia).

En atención a lo anterior, por considerar que a la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S., le asiste un interés directo sobre el resultado del proceso de la referencia, será vinculada en como litisconsorcio necesario de la parte demandada, en atención a su calidad de adjudicataria de la licitación pública N° ° LP-DO-GPE-031-2020, adelantada por el demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA a la sociedad **DONADO ARCE & CIA S.A.S.**, calidad de adjudicataria de la licitación pública N° ° LP-DO-GPE-031-2020, adelantada por el demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS o quien haga sus veces, **al Representante Legal de la Sociedad DONADO ARCE Y CIA S.A.S.** o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del**

² Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 26 de mayo de 2005. Exp. 25341.

presente proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten

PROCESO:	11001334306620210010900
DEMANDANTE:	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Actos Precontractuales)

en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

DECIMO: Se le indica a la entidad demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e961686b0f1f3fd2a9ed51f8a75cc26c3ddcbd548b5a8e25ce32b81c03a9178**

Documento generado en 28/10/2021 12:23:27 a. m.

PROCESO:	11001334306620210010900
DEMANDANTE:	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Actos Precontractuales)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>